

VISTO:

La Ley Penal Nacional de Protección a los animales N° 14.346, la Ley Provincial N° 13.383 de Equilibrio Poblacional de Perros y Gatos y la [Ordenanza N° 1215/1998](#);

Los antecedentes y experiencias llevadas a cabo en diversas Comunas y Municipios de nuestro país acerca de las formas de control de la superpoblación de animales de compañía, y los antecedentes experimentados en nuestra localidad, a partir de la implementación del PROGRAMA DE CASTRACIONES GRATUITAS, CONSTANTES, EXTENDIDAS, ABARCATIVAS Y SISTEMÁTICAS;

La necesidad de contar en nuestro Municipio con un sistema eficaz para dicho control de manera definitiva, y;

CONSIDERANDO:

Que es facultad y obligación del Municipio dentro de su jurisdicción, y de acuerdo a la Ley Provincial Nro. 2756 (Art. 21°, inc. a, 39° inc.52° y 62° y 41° inc. 24°), tomar todas las medidas que sean necesarias para asegurar la salud y bienestar de la población;

Que las molestias y daños ocasionados por perros vagabundos (perros que circulan por la vía pública que aún teniendo dueño, no los mantienen vigilados o a resguardo), se ven intensificados por el considerable aumento en el número de los mismos;

Que es misión del Municipio contribuir a la concientización de los/as dueños/as y responsables de estos animales en cuanto a su deber de hacerse cargo de los cuidados que requieren los mismos, no dejándolos abandonados bregando asimismo por la salud, bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los/as vecinos/as de nuestra comunidad;

Que es la prevención el método idóneo para frenar la superpoblación de animales domésticos controlándose, en consecuencia, las patologías con posibilidad de transmisión a las personas;

Que la Ley Provincial prohíbe en todas las dependencias oficiales del ámbito de la Provincia la práctica del sacrificio y la eutanasia de perros y gatos como método de control poblacional, como así también todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional N° 14.346, y establece la práctica de la esterilización quirúrgica como único método prioritario para el control de crecimiento poblacional de perros y gatos;

Que la práctica de la esterilización quirúrgica es aceptada en el mundo y en muchas partes de nuestro país como procedimiento correcto para controlar la superpobla-

ción canina/felina evitando cualquier desequilibrio ecológico, en contraposición al encierro y/o sacrificio de animales, constituyendo este último un procedimiento deleznable;

Que el equilibrio biológico no se logra propendiendo a la erradicación o al encierro de los animales sino a su desarrollo controlado y sanitario en una concepción de respeto por la vida que tienda a armonizar su relación con las personas y con el ambiente, ya que está biológicamente demostrado que un animal que es retirado del hábitat rápidamente es sustituido por otro que llega a ocupar ese espacio territorial liberado. Las políticas de encierro no sólo no solucionan el problema, sino que lo agravan: mantener poblaciones comunitarias castradas evita la permanente renovación y sustitución por ejemplares no castrados. Así, la población canina, irá disminuyendo natural y gradualmente;

Que la esterilización quirúrgica es la forma más económica de control de la población animal, en tanto, el encierro y/o el sacrificio es una práctica que además sólo actúa sobre las consecuencias del problema y no sobre las causas;

Que el servicio debe ser gratuito por muchos motivos, siendo quizás el más importante, el de que se trata de una medida de salud pública, y como tal, debe llegar a toda la población;

Que no afrontar y dar solución a esta situación conlleva también a desatender circunstancias que hacen a la salud pública, como es el caso de las patologías zoonóticas (enfermedades transmisibles al hombre), el problema de la rotura de recipientes con basura, las mordeduras, etc.;

Que es necesario reconocer la existencia de animales comunitarios, es decir, de aquellos sin dueños/as individuales o familia determinada que viven al amparo, crianza y protección de distintas personas, y que constituyen el síntoma de una sociedad insensible que debe hacerse responsable de sus mascotas;

Art. 1º) Establécese que el Municipio de la localidad de Sunchales deberá proteger la vida de los animales, prohibir los actos de crueldad y maltrato, y controlar su salubridad y reproducción con métodos éticos.-

Art. 2º) Declárase como único método ético y eficiente para el control del crecimiento poblacional de animales de compañía en el distrito de la Ciudad de Sunchales, la práctica de la esterilización quirúrgica gratuita, masiva, abarcativa, sistemática y extendida de machos y hembras, de especies canina y felina.-

Art. 3º) Prohíbese en el ámbito de la Municipalidad de Sunchales, la práctica del sacrificio y la eutanasia de

perros y gatos como método de control poblacional, como así también todos los actos que impliquen malos tratos o crueldad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial N° 13383 y la Ley Nacional N° 14.346.-

Art. 4°) Inicio Modificación Incorporada Mediante Ordenanza N° 2640/2017

Créase el Centro Municipal de Salud Animal (CeMuSA), constituyéndose en la autoridad de aplicación de la presente normativa. **Fin Modificación Incorporada Mediante Ordenanza N° 2640/2017.-**

Art. 5°) Constituyen misiones y funciones del Centro Municipal de Salud Animal (CeMuSA):

a. Para el control de la salubridad: se realizarán tareas de prevención y atención de enfermedades, tanto propias como transmisibles a las personas. En este último sentido, especialmente, garantizará la entrega de las dosis de vacunas antirrábicas necesarias para abarcar a la población animal local. Asimismo, se procurará entregar las dosis de antiparasitarios requeridas para cada animal que concurra al Servicio de Esterilizaciones Gratuitas.

b. Para el control de la reproducción de perros y gatos, se desarrollarán y ejecutarán los planes que tendrán como objetivo efectuar esterilizaciones quirúrgicas en forma masiva, abarcativa, sistemática y extendida, con el fin de lograr un adecuado control poblacional.

c. Para el control de las zoonosis se elaborarán informes técnicos y se diseñarán los programas y acciones a implementarse en el Distrito Sunchales y/o se dará continuidad a los ya existentes.-

Art. 6°) El Centro Municipal de Salud Animal, así como otros servicios que se encuentren afectados frente a los reclamos que habitualmente realiza la ciudadanía respecto a los animales, trabajarán también en sentido preventivo, aunando esfuerzos orientados a educar a la comunidad desde el Estado Municipal, a partir del ofrecimiento de los diversos programas con los que se cuentan para este fin: de castración, promoción de la adopción y de vacunación.-

Art. 7°) El Centro Municipal de Salud Animal (CeMuSA) dispondrá de un servicio de atención primaria para la comunidad al menos una vez a la semana, así como también de la atención de casos sociales.-

Art. 8°) Todas las prestaciones inherentes al cumplimiento de las misiones y funciones contempladas en la presente Ordenanza y las medidas que se tomen como consecuencia de las mismas serán gratuitas y realizadas en los puntos estratégicos que el Centro Municipal de Salud Animal (CeMuSA) establezca.-

Art. 9°) A los fines de dar cumplimiento a la presente Ordenanza se difundirán pública, masiva y permanentemente

las actividades que realice el Centro Municipal de Salud Animal (CeMuSA), informando asimismo sobre los días, horarios y lugares donde se desarrollará este accionar, con la debida anticipación.-

Art. 10°) El Departamento Ejecutivo Municipal deberá conformar una mesa de trabajo permanente cuyo objetivo principal será la colaboración y el asesoramiento, de manera no vinculante, en la definición de políticas y acciones tendientes al cumplimiento de los fines y objetivos fijados por la presente Ordenanza.-

La mesa de trabajo permanente será presidida por un/a representante del Centro Municipal de Salud Animal, quien deberá cursar participación formal en carácter de miembro de la misma a:

- Representantes Departamento Ejecutivo Municipal;
- Representantes de organizaciones no gubernamentales relacionadas a la temática;
- Un representante por bloque del Concejo Municipal.
- Ciudadanos/as que demuestren compromiso con el cuidado y bienestar animal.
- Representantes de otras organizaciones, a criterio de la autoridad de aplicación.-

Art. 11°) Toda persona que tenga a su cargo en forma permanente o transitoria a uno o varios animales de compañía debe garantizar su atención médica veterinaria así como también las condiciones higiénicas, de salubridad y cuidado de los animales bajo su custodia sin afectar la convivencia entre vecinos/as.-

Art. 12°) La presencia de animales en la vía pública debe ser en compañía de su propietario/a o persona responsable y con los elementos de sujeción correspondientes. Asimismo, quienes circulen en compañía de sus animales deben llevar bolsa o envoltorio para recoger las deyecciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas.-

Art. 13°) Los perros guardianes de viviendas, terrenos, obras, locales, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños/as o responsable, a fin de que no puedan causar daño a personas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horarios nocturnos.-

Art. 14°) Cuando existan animales que ocasionen molestia al vecindario o perturben en forma reiterada la tranquilidad y descanso de los/as vecinos/as, la autoridad de aplicación se lo comunicará al/ a la dueño/a o responsable, con el fin de que adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación.

La autoridad de aplicación, previamente, elaborará un informe dirigido al dueño/a o responsable, con las medidas de carácter obligatorio que deberá adoptar para dar solución al problema, caso contrario será pasible de sanción pertinente.-

Art. 15°) Los animales que hayan causado lesiones de mordedura a una persona, deberán ser sometidos a una observación antirrábica oficial o privada, en los lugares y durante el período establecido por ley.-

Art. 16°) A petición del/ de la propietario/a y previo informe favorable de la autoridad de aplicación, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del/de la dueño/a, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.-

Art. 17°) Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro, el mismo podrá ser retirado conforme las definiciones y procesos que se establezca en el Decreto reglamentario que acompañará la presente.-

Art. 18°) Los/as propietarios/as o responsables de perros que sospechen que los mismos padecen de rabia, deberán comunicarlo a la autoridad de aplicación, la que establecerá el abordaje para cada situación.-

Art. 19°) El Centro Municipal de Salud Animal (CeMuSA) estará facultado, previo trámite y/o procedimiento formal que correspondiera, a efectuar la esterilización de los animales que, a pesar de tener propietarios/as se encuentren sueltos en la vía pública, o hayan mostrado agresividad hacia personas u otros animales. En este mismo sentido, el Centro Municipal de Salud Animal (CeMuSA) también estará facultado para exigir que los/as propietarios/as de los animales mantengan a los mismos dentro de sus predios debidamente cercados.-

Art. 20°) En establecimientos educativos, hospitales o geriátricos, estará permitida la permanencia de animales que impliquen fines educativos, terapéuticos de readaptación y los que presenten un servicio social como lazaretillos o función similar, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.858. La permanencia de animales domésticos en establecimientos públicos o privados estará sujeta a las normativas que al respecto dicten las autoridades y/o encargados y, en el caso de espacios privados, los dueños o responsables de esos lugares, debiéndose establecer las pautas y exhibir los correspondientes reglamentos en lugar visible y destacado, caso contrario se considerará que no existe impedimento para el acceso y permanencia de los mismos.-

Art. 21°) Se prohíbe la entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación o transporte de alimentos, debiéndose cumplir lo estipulado por el Código Alimentario Argentino, la Ordenanza Nro. 2475/2015 y toda otra legislación vigente.-

Art. 22°) Los animales comunitarios no serán retirados de la vía pública, salvo que exhiban un comportamiento manifiestamente agresivo, o para practicar sobre los

mismos, los controles de salud, vacunación y esterilización por parte de quienes lo tienen bajo protección comunitaria. Los mismos serán identificados de acuerdo a los mecanismos que la autoridad de aplicación considere conveniente.-

Art. 23°) Todas las personas tienen el deber de denunciar e informar a la Autoridad de Aplicación sobre los incumplimientos normados en la presente y leyes complementarias.-

Art. 24°) Toda infracción a la presente Ordenanza y disposiciones complementarias será sancionada por el Juzgado Municipal de Faltas, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente se dicte, sin perjuicio de las acciones legales que les pudiera corresponder, estipulándose multas entre 5 (cinco) y 1000 (mil) Unidades Fijas así como la posibilidad de realización de servicios comunitarios de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 2564/2016.-

Art. 25°) En todo cuanto no esté regulado por la presente serán de aplicación las disposiciones complementarias establecidas por la justicia de faltas provincial.-

Art. 26°) En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta la participación del/de la dueño/a o responsable del animal, la intencionalidad, reincidencia, daño causado, la peligrosidad que implique la infracción, así como otros criterios que determine la reglamentación.-

Art. 27°) Determinase que lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, deberán imputarse en una partida específica, cuyos recursos serán destinados a solventar acciones de concientización así como también otras iniciativas que la Autoridad de Aplicación considere necesario implementar.-

Art. 28°) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar las disposiciones de la presente norma legal, en un plazo no mayor a 90 días hábiles desde la promulgación de la presente, ad referendum del Concejo Municipal, en todos aquellos aspectos que se estimen necesarios.-

Art. 29°) Derógase la [Ordenanza N° 1215/1998](#) y toda otra normativa que se oponga a la presente.-



Sunchales, 31 de octubre de 2.019.-

DECRETO N° 2855/2019

VISTO:

La Ordenanza N° 2605/16 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza de mención constituye el marco legal que regula la tenencia responsable de animales.-

Que la trascendencia de la norma a reglamentar por el presente instrumento legal, ha motivado la convocatoria de organizaciones y personas vinculadas a la temática, en aras de recepcionar sus calificadas opiniones y propuestas, encontrando de este modo los consensos necesarios para conferirle una adecuada legitimidad social y viabilidad jurídica a la normativa reglamentaria.-

Que de esta manera, la reglamentación propuesta contempla temáticas esenciales consagradas en el plexo legal reglamentado, sin alterar su espíritu, tales como los procedimientos a implementarse ante los supuestos de lesiones de mordedura a personas; manifiesta peligrosidad y rescate de animales; las situaciones de animales en la vía pública; como asimismo, la determinación de los supuestos de actos de maltrato y de crueldad animal; y la calificación y enumeración de infracciones leves, graves y muy graves.-

Que con la presente reglamentación se busca el objetivo de profundizar el cuidado y la tenencia responsable de animales, tendiendo al mejoramiento del estado sanitario y al bienestar de los mismos y la comunidad.-

Por todo ello,

El Intendente Municipal de la ciudad de Sunchales, en uso de las facultades que le son propias,

DECRETA

Artículo 1°: Reglaméntase los artículos 1°, 7°, 15°, 17°, 19°, 24°) de la Ordenanza N° 2605/16, de la siguiente manera:



Artículo 1°: Está especialmente prohibido con respecto a los animales domésticos o domesticados:

- a) El sacrificio con sufrimientos físicos o psíquicos; causarles la muerte, salvo en el caso de eutanasia practicada por un médico veterinario habilitado y con el fin de evitar un sufrimiento innecesario por razones de enfermedades incurables.
- b) El maltrato, las golpeaduras o el sometimiento a cualquier práctica que les pueda producir daños, lesiones o sufrimientos;
- c) Su abandono en lugares públicos o privados, ya sea en áreas urbanas o rurales;
- d) Adiestrarlos con el propósito de aumentar su peligrosidad;
- e) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico sanitarias;
- f) La práctica de cualquier procedimiento físico que pudiera generarles dolor sin previa aplicación de anestésicos y debido trato digno;
- g) No proveerles la alimentación e hidratación suficientes y cobijo necesarios para su normal desenvolvimiento;
- h) Suministrarles drogas o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos o graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte;
- i) Su utilización en espectáculos (circos, parques, carreras o similares), riñas y otras actividades que impliquen maltrato o crueldad, que puedan ocasionarles sufrimiento, deterioro de su salud o la muerte;
- j) La práctica de zoofilia en todas sus formas;
- k) Su entrega como premio u obsequio en cualquier evento y/o concurso público;

En particular, se considerarán actos de crueldad y maltrato, sin limitarse a ellos:

Actos de maltrato animal:

- a) No alimentarlos en cantidad y calidad suficiente;
- b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- c) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado;
- d) Golpearlos o arrollarlos intencionadamente;
- e) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- f) Emplearlos en el tiro de vehículos o cargas que excedan notoriamente sus fuerzas;
- g) Hacerlos reproducir con fines comerciales abusando de su capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos;
- h) Mantenerlos permanentemente atados a un punto fijo o inmovilizados en jaulas o espacios reducidos.
- i) Utilizarlos en trueque comercial.
- j) No suministrar la atención veterinaria necesaria, preventiva y curativa, que incluya vacunación, control de vectores o enfermedades de cualquier tipo, que podrían provocar sufrimiento animal.-

Actos de crueldad animal:



- a) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de salud;
- b) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia, sin poseer el título de médico veterinario, o con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio.
- c) Abandonar a sus propios medios a los animales en lugares públicos o privados, rurales o urbanos;
- d) Lastimar o arrollar a los animales en forma intencional.
- e) Torturar o causar cualquier sufrimiento degradante; y,
- f) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, carreras de canes y parodias, en que se mate, explote, hiera u hostilice a los animales.

Los médicos veterinarios, u otros especialistas, según la especie del animal, tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones reprimidos por la ordenanza que aquí se reglamenta y normas complementarias, de los cuales tomen conocimiento en el ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 7°: Deberá entenderse por atención primaria a las consultas básicas, la toma de conocimiento e información sobre el estado sanitario, de higiene y alimentación; la desparasitación e higiene y relaciones con otros animales y los seres humanos, además de la aplicación de la vacuna antirrábica, siendo esta obligatoria debido al carácter de zoonosis mortal de esta enfermedad.

La atención primaria se desarrollará de lunes a viernes en el horario de 11:30 hs. a 13:00 hs., en el Centro Municipal de Salud Animal (CeMuSA), de manera exclusiva, exceptuando los casos sociales en los que la Secretaría de Desarrollo Humano, o el organismo que la reemplace en el futuro, solicite y justifique la intervención de los profesionales en el domicilio de un particular.

Todo animal que requiera cualquier tipo de atención fuera de los horarios estipulados deberá ser derivado a una clínica privada.

Los turnos de castración serán otorgados de lunes a viernes de 11:30 hs., a 13:00 sin excepción.

Los reclamos que se motiven en infracciones a la Ordenanza serán canalizados en el horario de 11:30 hs. a 13:00 hs. en el Centro Municipal de Salud Animal (CeMuSA), o comunicándose telefónicamente al Sistema de Atención al Ciudadano (SIAC 147).-

El sistema de castración se desarrollará de lunes a viernes de 7:00 hs. a 11:00 hs. en las instalaciones del CeMuSA y/o Quirófano móvil.

Los días y horarios arriba establecidos podrán ser modificados de acuerdo a las necesidades y criterios que las autoridades del CeMuSA consideren oportunas.



El CeMuSA no realizará internación de los animales; solo se dará un diagnóstico presuntivo y se indicará un tratamiento. En caso de ser necesarios estudios complementarios (análisis de sangre, placas radiográficas, ecografías, entre otros) se determinarán los mismos y se derivará el estudio a un organismo privado, quedando los gastos a cargo del propietario.-

Artículo 15°: Procedimiento obligatorio en el supuesto de lesiones de mordedura a personas:

- 1) Denuncia policial.
- 2) Constatación de las lesiones por profesional médico.
- 3) Copia de la denuncia a CeMuSA.
- 4) Observación durante 10 días (podrá realizarse en el domicilio del propietario y/o tenedor o en las instalaciones del CeMuSA), y posterior vacunación antirrábica si no la tuviere.-
- 5) Castración obligatoria, en caso de reincidencia.
- 6) La decisión del destino del animal se formulará analizando los factores relacionados con el propietario (en caso de tenerlo), el bienestar animal y, por sobre todo, la salud pública. Para tal fin el personal del CeMuSA confeccionará un informe con los detalles técnicos necesarios a los fines de la toma de la Resolución.

Artículo 17°: Se entiende por manifiesta peligrosidad, la capacidad de un perro para ocasionar, conforme el conjunto de circunstancias y condiciones particulares, un inminente daño; poseyendo un alto riesgo para la producción de un menoscabo contra personas, animales y/o bienes. Pudiendo concluirse de manera fundada, en la calidad de peligroso del mismo, atento el riesgo inminente de que suceda algún daño como consecuencia de su accionar, es decir que, sin cometer una lesión, se encuentra en condiciones próximas a cometerlo.-

Procedimiento obligatorio en el supuesto de manifiesta peligrosidad:

- 1) Denuncia al Sistema de Atención al Ciudadano (SIAC 147) o al sistema de atención y/o denuncia que en el futuro lo reemplace.
- 2) Constatación de la manifiesta peligrosidad, con dictamen fundado realizado por la autoridad de aplicación.
- 3) Observación durante 10 días (podrá realizarse en el domicilio del tenedor y/o propietario o en CeMuSA)
- 4) Castración obligatoria, en caso de reincidencia.
- 5) La decisión del destino del animal, se formulará analizando los factores relacionados con el propietario (en caso de tenerlo), el bienestar animal y por sobre todo la salud pública. Para tal fin el personal del CeMuSA confeccionará un informe con los detalles técnicos necesarios a los fines de la Resolución.

Artículo 19°: Todo animal que se encuentre en la vía pública podrá ser capturado y castrado, en caso de reincidencia. En el supuesto que cuente con identificación (collar y chapa identificadora, tatuaje o cualquier otro método que en el futuro se establezca) podrá ser capturado y esterilizado en forma inmediata.-



Para tal fin se creará una página web, en la que constará foto, día de la captura y, demás circunstancias que se consideren de relevancia. En la misma se informará el destino del animal, adopción, liberación en el lugar de captura, u otro adecuado. Toda esta información se deberá organizar en forma de Registro, el cual deberá ser público y con contenido actualizable.-

El alojamiento de los animales capturados se efectuará en los caniles que posea el CeMuSA, donde se les brindará las condiciones adecuadas y se los identificará debidamente para que en caso de reincidencia se multe a su dueño por permitir que el mismo deambule por la vía pública sin los medios de contención adecuada.-

En ninguna circunstancia los animales podrán quedar en los caniles que posea el CeMuSA más allá de los días de recuperación necesarios que los profesionales veterinarios determinen, excepto el caso de animales mordedores comunitarios, los cuales permanecerán allí hasta su adopción definitiva. Los que tengan dueños quedarán bajo la responsabilidad y custodia de estos, en su domicilio, previa justificación de su propiedad o tenencia legítima.

Para la captura, el personal asignado deberá contar con todos los elementos indispensables y pertinentes para realizar la misma, como ser, y sin limitarse a ellos: lazos, collares, bozales, guantes, jaulas, medios de movilidad. Para aquellos animales de manifiesta peligrosidad, se seguirá el criterio que determine el médico veterinario a cargo del CeMuSA.-

Artículo 24°: Incumplimientos. Procedimiento. Rescate de animales.

Toda persona que tenga a su cargo la custodia, en forma permanente o transitoria, de un animal doméstico o domesticado es responsable de su cuidado, preservación y bienestar.

Las personas físicas o jurídicas y/o las asociaciones de protección y defensa de los animales, que tomen conocimiento respecto de la presunta infracción de la Ordenanza N° 2605/16 y disposiciones complementarias, podrán entablar las presentaciones y/o denuncias pertinentes.-

En caso de realizarse la presentación por ante el servicio policial, e independientemente de que se trate de una denuncia o exposición y que de ellas surgieren la presunta comisión u omisión de algún acto o hecho reprimido o exigido por la presente o por la Ley Nacional N° 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace; corresponderá en cualquiera de estos supuestos la remisión de la copia de dicha denuncia o exposición, al CeMuSA.-

Los profesionales integrantes del CeMuSA deberán realizar la constatación del hecho denunciado y la inspección correspondiente en el domicilio informado, siendo los únicos legitimados para labrar las actas de constatación de infracción a efectos de verificar la posible infracción a la ordenanza. Quedando a criterio de los mismos, conforme las circunstancias del caso, la asistencia al acto de fuerzas de seguridad municipal o el auxilio de la fuerza pública.



Constatadas en el lugar, alguna acción u omisión tipificadas como infracción en esta ordenanza, se dará intervención al Juzgado Municipal de Faltas el cual, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ordenanza, podrá disponer:

- a) El cese de las mismas y las medidas conducentes para ello.
- b) Las medidas sanitarias a implementarse de acuerdo con lo dictaminado por el médico veterinario o especialista designado.
- c) El rescate, traslado y guarda judicial provisoria del animal.

En la Resolución que decida sobre la guarda provisoria, se establecerá su duración y, asimismo, se fijará la suma mensual que el presunto infractor deberá abonar en concepto de reembolso por los gastos de manutención, tratamientos médicos u otros, que irroguen la medida ordenada.

La persona física o jurídica en quien recaiga tal designación, deberá informar cada vez que el Juzgado Municipal de Faltas lo solicite, sobre la situación del animal que está bajo su custodia.

Del contenido del Acta de Constatación de Infracción: En el acta deberá especificarse:

- Lugar, fecha y hora.
- Identidad y domicilio del propietario, guardador o tenedor del animal.
- Descripción del animal.
- Estado de salud del animal, con determinación de la existencia, o no, de libreta sanitaria y/o de vacunas.
- Artículo que infringe.
- Clasificación de la falta en leve, grave o muy grave.
- Observaciones (todo dato de interés, incluyendo fotografía)
- Firma del presunto infractor.
- Firma e identificación del inspector.

Se considerarán infracciones leves:

- a) No disponer del certificado oficial de vacunación antirrábica;
- b) La venta ambulante de animales;
- c) Las deficiencias en la higiene de los animales y de los espacios donde habitan, como asimismo las molestias que estas situaciones ocasionan a los vecinos y;
- d) Su entrega como premio u obsequio en cualquier evento y/o concurso público o como objeto de trueque en transacciones comerciales.
- e) Toda infracción no tipificada como grave o muy grave.

Se considerarán infracciones graves:

- a) La convivencia con animales de especies silvestres y/o peligrosas;
- b) La inadecuada alimentación o mantenimiento en instalaciones inapropiadas desde el punto de vista higiénico sanitario o sin la prestación de los cuidados y la atención,



- de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie;
- c) La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales o domesticados;
 - d) El incumplimiento por parte de los organismos públicos con responsabilidad en el cuidado animal, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos legalmente;
 - e) La filmación de escenas, o su difusión por cualquier medio de telecomunicación conocido, con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento;
 - f) Emplearlos en el tiro de vehículos o cargas que excedan notoriamente sus fuerzas;
 - g) Mantenerlos permanentemente atados, inmovilizados, enfermos o heridos; y,
 - h) La reincidencia de una infracción leve.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte del animal;
- b) El sacrificio de animales en contravención a los criterios de eutanasia o trato respetuoso establecidos en la presente Ley;
- c) El hostigamiento, los maltratos, la tortura, los sufrimientos innecesarios, las agresiones físicas o psíquicas crueles;
- d) El abandono;
- e) El adiestramiento con el propósito de aumentar su peligrosidad o agresividad;
- f) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas en contravención a las previsiones de la presente Ley, su reglamentación y a las reglas pertinentes de la medicina veterinaria y zootecnia;
- g) La cría y comercialización de animales que por su edad o estado físico no estén en condiciones para ello;
- h) Suministrarles drogas o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan causarles sufrimientos, heridas, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la misma muerte;
- i) La promoción o utilización de animales en espectáculos, exhibiciones, peleas, eventos populares, y otras actividades que impliquen explotación, maltrato o crueldad, que pueda ocasionarles sufrimiento, heridas, deterioro de su salud, la muerte, o someterlos a tratos antinaturales o vejatorios;
- j) La incitación a los animales para atacar personas u otros animales, exceptuando los canes de los organismos de seguridad legalmente autorizados;
- k) La práctica veterinaria por parte de personas no facultadas por la legislación vigente, con excepción de la asistencia sanitaria;
- l) El ofrecimiento de cualquier tipo de alimento u otro elemento cuya ingestión pueda causarles lesiones, enfermedad o la muerte;
- m) Los actos de disparo con arma de fuego u otra de igual efecto, así como el ensañamiento de los que derive la lesión o muerte cruenta o angustiosa del animal;
- n) La zoofilia en todas sus formas;
- o) La filmación y la toma de imágenes de escenas que entrañen actos de maltrato, sufrimiento o crueldad hacia los animales, y la difusión por cualquier medio de comunicación existente o a crearse;
- p) Hacerlos reproducir abusando de su capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos;



- q) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables, en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
- r) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de salud; y,
- s) La reincidencia de una infracción grave.

La Resolución sancionatoria del Juzgado Municipal de Faltas deberá contener el tipo de infracción, la cuantía de la multa y el destino definitivo del animal, determinando a este efecto las erogaciones que el infractor deberá costear hasta que el guardador informe documentadamente la entrega del animal en adopción. En el supuesto que se disponga la restitución del animal, de igual modo se fijará el valor del reembolso correspondiente a los costos y gastos afrontados por el guardador. Asimismo, se podrá imponer una instancia de charla y/o capacitación obligatoria sobre tenencia responsable.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las penas pecuniarias y la imposición de medidas accesorias: el grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria, el perjuicio causado por la infracción cometida; el ánimo de lucro ilícito, la reincidencia, la negligencia o intencionalidad del infractor y el daño a la especie; sin limitarse a ello.

La reincidencia o reiteración de actos tipificados como infracciones tendrá como sanción accesoria para el propietario o tenedor responsable del animal, la prohibición al infractor de volver a establecer definitivamente vínculo con otro animal.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-


LEOPOLDO BAUDUCCO
Secretario De Obras
Servicios Y Ambiente
MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES




Dr. GONZALO TOSELLI
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Sunchales